

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/031/2021.

ACTOR: J. ISABEL ARINES
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.

MAGISTRADA: HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ
MENDOZA.

Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es improcedente y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en un plazo de **veinticuatro horas**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos del estado de Guerrero.
- 2. Registro del promovente.** El diecinueve de febrero, el actor señala que se registró como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional de Morena, a través del acceso digital señalado en la convocatoria.
- 3. Insaculación.** El actor refiere que el dieciséis de marzo, se llevó a cabo la insaculación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, evento que fue difundido a través de la red social de Facebook, en el perfil de dicho partido, habiendo resultado insaculado para integrar

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del citado instituto político.

4. **Impugnación.** El veinte de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía per saltum, directamente ante este Tribunal Electoral, reclamando su ubicación en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de Morena en Guerrero.
5. **Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal ordenó el registro del expediente con la clave TEE/JEC/031/2021, y remitirlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su sustanciación y efectos procedentes.
6. **Radicación y requerimiento.** El veintiuno de marzo, se ordenó la radicación del expediente turnado, se dio por recibido el medio de impugnación, ordenándose requerir a la comisión Nacional de Elecciones de Morena que realizara el trámite legal que refieren los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², y dentro del plazo de tres días naturales remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación atinente.
7. **Cumplimiento.** Mediante escrito recibido el veinticinco de marzo, el órgano interno responsable dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON***

² En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

Lo anterior, porque este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda que controvierte la integración de la lista de candidatos a diputados locales del estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional de Morena, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea el Pleno del Tribunal Electoral, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este tribunal estima que el juicio ciudadano es improcedente al no colmar el requisito de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, como se expone enseguida.

A) Marco normativo de la definitividad del juicio electoral ciudadano

Los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, establecen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los

³Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha sostenido⁵ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

En ese tenor, el Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezca y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

4

Cabe señalar, que la instancia previa es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, por lo que el agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados.

Atendiendo al sistema de distribución de competencias que se ha considerado, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

Lo anterior, en virtud de que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.⁶

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de que sus disposiciones normativas internas.

Cuestión distinta se produce cuando dichos medios de impugnación se hacen valer por la vía per saltum, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte de este Tribunal Electoral.

B) Caso concreto

De las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda, se advierte que se inconforma por la designación de su candidatura en el número ocho (8) de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el proceso interno de selección de dichos candidatos para el estado de Guerrero; cuando le correspondía el lugar número dos (2) de dicha lista con base en el proceso de insaculación realizado por la Comisión referida el día dieciséis de marzo.

Asimismo, que la Comisión de Elecciones antes mencionada no tiene facultades para reservar lugares de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, en razón de que todos los candidatos a dicho encargo deben ser sometidos al procedimiento de insaculación de acuerdo con el artículo 44, inciso h) del estatuto de Morena.

⁶ Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

En atención al planteamiento del actor, este órgano jurisdiccional considera que el juicio en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 14, inciso d) y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral del justiciable, presuntamente vulnerado que debe agotarse previamente.

En este sentido, el acto partidista del que se duele el impugnante, no es de carácter definitivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos de Morena, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena respecto de la legalidad del acto materia de juicio; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de sus simpatizantes y militantes, respecto de los asuntos internos que se hagan valer.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la parte actora agote la instancia interna del partido político, misma que es la vía idónea para atender su pretensión.

Con relación al planteamiento de que este órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda por la vía per saltum, al señalar que el veintiuno de marzo es el último día para registrar candidatos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y su demanda la presenta el día veinte de marzo, por lo que el agotamiento de la instancia interna podría implicar una vulneración a su derecho a la tutela judicial, a juicio de este Tribunal tal cuestión no justifica el conocimiento del medio, pues no se trata de un acto que resulte irreparable.

Lo anterior, debido a que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos

derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de los criterios establecidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

C) Reencauzamiento

Por criterio de la Sala Superior, se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁷.

Con base en ello, le corresponde a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por el actor, pues es quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de Morena dentro los plazos establecidos en su normatividad, en términos del artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación.

De lo anterior, es dable concluir que la citada Comisión tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de Morena mediante el medio de impugnación sujeto a su competencia.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y

⁷ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, mediante la vía idónea, **en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando las constancias correspondientes.

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada⁸.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio promovido por J. Isabel Arines Hernández.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado al rubro, remítase el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

responsable y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, partido político nacional; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

9

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.